



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

En primer término, es preciso poner de resalto, el hecho de que distintas provincias argentinas dictaron códigos contravencionales o de faltas, algunos durante los gobiernos de facto y varios de ellos fueron elaboradas o modificadas por los gobiernos democráticos, sin que exista fundamento formal para dictar normas locales, excepto por cuestiones administrativas que en ningún caso pueden establecer penas privativas de la libertad, siendo que las mismas entran en contradicción o superposición con el Código Penal, que es dictado por la Nación, por ser materia delegada constitucionalmente por las provincias

El Digesto Contravencional de Río Negro, en consecuencia es inconstitucional, en tanto establece sanciones penales, lo cual resulta ser facultad delegada a la Nación, conforme el art. 75, art. 121 y 126 CN. Esta normativa, junto con las normas inferiores dictadas por la Policía, sostienen y resultan fundamento para la realización de prácticas discriminatorias y represivas por parte de la institución policial y el sistema judicial, siendo violatorias de la Constitución Nacional, las constituciones provinciales y las declaraciones, convenciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos, incorporados a nuestra Carta Magna.

De acuerdo a ello el - TITULO I - CAPITULO I. art 1 a 15-, deben ser íntegramente derogados, en tanto que, no obstante remitir a Disposiciones Generales, todas refieren a materia de índole penal, ya sea la acción penal, la prescripción penal, la reincidencia - la cual es más severa que la establecida en el Código Penal-, refiere a la graduación de las sanciones o penas, refiere a arresto del contraventor, es decir regula conductas - paralelamente- al Código Penal y va más allá aún, toda vez que deja a consideración del Agente Policial, el evaluar si una conducta humana, no tipificada, resulta ser o no una contravención.

Véase por ejemplo el "Artículo 3° - El que intervenga en la comisión de una falta, sea como autor, instigador o auxiliador, quedará sometido a la misma escala penal, sin perjuicio de que la pena se gradúe con arreglo a la respectiva participación. Es decir, el Código, establece procedimientos y establece penas, (no sólo por hechos, sino por las apariencias de las personas) tal como si el Código Penal no existiese.

El TITULO I - CAPITULO II: art 16 a 25, refiere a la actuación policial, permitiendo entre otras violaciones constitucionales, la detención por un plazo de 48,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

sin informar al Juez de Penal de Turno, debiendo hacerlo al Juez de Paz, no pudiendo excederse del plazo de 48 hs. Es decir, puede privar de la libertad a una persona, sin que haya cometido un delito y sin orden de Juez competente.

En los art 16 a 25, además de violar el debido proceso legal, se otorgan facultades a la autoridad policial, para detener a una persona, sin orden de captura impartida por un Juez competente y recién poner a disposición del Juez (de Paz), dentro de las 48 hs, una vez que se encuentra realizado el informe preventivo.

El artículo 17, es particularmente violatorio del derecho del debido proceso legal, toda vez que expresa claramente, "el funcionario de mayor jerarquía presente en el local recibirá el informe del empleado que hubiere intervenido en el hecho y escuchará al imputado previo hacerle conocer que puede abstenerse de declarar, sin que ello lo perjudique, luego de lo cual le notificará la causa que se imputa, si queda arrestado por el hecho y a disposición de qué autoridad se encuentra informando de todo ello al superior inmediato." Es decir, se realiza un sumario con la imputación, luego (sin que el detenido sepa la razón por la que se encuentra detenido), se le da la palabra.

El art 23 del Digesto, resulta confuso, en tanto, se crea un conflicto de competencias u otorga al Juez de Paz, facultades para ordenar allanamientos, en tanto establece que para el caso de ser necesaria la realización de allanamientos, se deberá contar con la orden del Juez Competente, que dadas las características del Digesto, resulta ser el Juez de Paz y el de Correccional, al que se llega por apelación. Sucede, por ejemplo, que en Viedma, ya no hay más juzgado correccional

Los arts 31/34, establecen un procedimiento de juicio "penal", que permite su realización sin asistencia letrada y asimismo establece una apelación, por ante el Juzgado Correccional, los cuales fueron sustituidos, en varias ciudades por los Juzgados de ejecución de penas.

Asimismo, la normativa citada se contrapone con la ley K 2430 Título Cuarto Justicia de Paz, Capítulo Primero. NORMAS GENERALES - el cual establece requisitos y competencias de los jueces de Paz y dice: "Los Juzgados de Paz funcionarán conforme al artículo 214 y concordantes de la Constitución Provincial y la ley provincial N n° 2353.

En su art 63, detalla "I. Enunciación. Los Jueces de Paz conocerán y resolverán todas aquellas cuestiones menores o vecinales, contravenciones y faltas



Legislatura de la Provincia de Río Negro

provinciales. Hasta tanto los municipios y comunas no instrumenten órganos específicos, conocerán también en materia de contravenciones o faltas comunales. Se incluye entre dichas cuestiones, hasta el monto que anualmente fije el Superior Tribunal de Justicia, a las siguientes:

- a) Las acciones de menor cuantía del Libro IX - Título Único- artículo 802 y subsiguientes del C.P.C.C., hasta tanto se implemente la Justicia Especial Letrada prevista en el artículo 212 de la Constitución Provincial.
- b) Las ejecuciones fiscales promovidas por los Municipios y Comunas.
- c) Las acciones de los artículos 88 y 97 de la Constitución Provincial.
- d) Las audiencias de la Ley Provincial D N° 3040 y que no estén asignadas a los Jueces de Familia.
- e) Acciones individuales sobre derechos del usuario y el consumidor, con el conocimiento y resolución de:
 - 1. Las acciones deducidas en virtud de los conflictos contemplados en la Ley Nacional 24.240 y Leyes Provinciales D N° 2817, D N° 2307, D N° 4139 y demás que rijan la materia, promovidas en forma individual por usuarios y consumidores, por el Ministerio Público o por la Autoridad de Aplicación en la provincia.
 - 2. Los recursos contra multas aplicadas en sede administrativa municipal o provincial hasta el monto de conocimiento en acciones de menor cuantía establecido según el artículo 63 apartado II) de la presente.
 - 3. Quedan excluidas:
 - 3.1. Las acciones promovidas por las asociaciones de defensa de usuarios y consumidores, las demás regladas específicamente por la Ley Provincial B N° 2779 y las acciones individuales homogéneas de los artículos 688 bis y subsiguientes del C.P.C.C.
 - 3.2. Aquellas acciones que sean de la competencia de los Entes Reguladores de Servicios Públicos.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

3.3. Las ejecuciones promovidas por personas jurídicas con fines de lucro.

- f) Las acciones del artículo 78 del C.P.C.C., las que podrán iniciarse y tramitarse hasta la íntegra producción de la prueba y contestación del traslado previsto en el artículo 81 del mismo Código o del vencimiento del plazo para hacerlo.

Dentro de las veinticuatro (24) horas de vencido dicho plazo, deberán elevarse las actuaciones para la continuidad del trámite y resolución al Juez Letrado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones de la jurisdicción correspondiente.

- g) Colaborar con el Ministerio Público en el cumplimiento de las disposiciones del artículo 219 de la Constitución Provincial y con el Defensor del Pueblo en sus funciones del artículo 167 de la misma Constitución, según la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia.

II. Límites.

Su intervención en aquellas cuestiones menores, se limitará a los asuntos donde el valor cuestionado no exceda el monto que anualmente establezca el Superior Tribunal de Justicia para cada jurisdicción, con exclusión de juicios universales, de familia, laborales, de desalojo, acciones posesorias y petitorias, y de todo otro tipo de juicios especiales. En el supuesto de demandas reconconvencionales, conocerá siempre que su valor no exceda de su competencia.

III. Deberes. Normas comunes. Enunciación. Son deberes de los Jueces de Paz:

- a) Desempeñar las comisiones que le sean encomendadas por otros jueces. La reglamentación determinará los casos y modalidades en que los Juzgados de Paz percibirán aranceles u otros adicionales correspondientes por diligenciamientos procesales de la Circunscripción o de extraña jurisdicción.
- b) Llevar a conocimiento del Ministerio Pupilar los casos de orfandad, abandono material o peligro moral de los menores, personas con discapacidad o sufrientes mentales, sin perjuicio de las medidas de urgencia que él pueda adoptar.
- c) Tomar simples medidas conservatorias en los casos de herencias reputadas vacantes "prima facie" debiendo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

dar cuenta dentro de las veinticuatro (24) horas de la iniciación de la diligencia, por el medio más rápido al Juez del fuero Civil de la circunscripción respectiva, en turno.

- d) Los Jueces de Paz llevarán los siguientes registros (que podrán ser informatizados): de entrada y salida de expedientes, de Resoluciones de Contravenciones. Los registros serán habilitados por el Tribunal de Superintendencia General de la jurisdicción.
- e) Expedir certificaciones de firmas puestas en su presencia, o acerca de la fidelidad de las copias de documentos que él coteje personalmente con sus originales. Dicha función será ejercida respecto de los documentos que no sean emitidos por entes oficiales nacionales, provinciales o municipales y en todos los casos que otra ley lo exija, o de trámites de personas sin recursos o a criterio del Juez de Paz.
- f) Tramitar informaciones sumarias de naturaleza administrativa y declaraciones juradas en aquellos casos en que tengan correspondencia directa con el servicio de justicia o cuando el requirente pretenda el beneficio de litigar sin gastos o goza de "carta de pobreza" o invoque y acredite indigencia o exista causal suficiente que lo amerite a criterio del Juez de Paz o cuando no existiere registro notarial en la jurisdicción.
- g) Los Jueces de Paz serán los agentes ejecutores de las resoluciones de la Justicia Electoral, desempeñando las funciones que las leyes sobre la materia les asignen.
- h) Instrumentar, homologar y protocolizar en el libro de actas los convenios que se celebren en su presencia.
- i) Cumplir las funciones que respecto de los vecinos de su pueblo les encomienden los organismos jurisdiccionales, el Ministerio Público o el Patronato de Liberados.
- j) Recepcionar las denuncias en materia de violencia familiar conforme la Ley Provincial D N° 3040.

De lo expuesto, surge claramente, que el Juez de Paz, no tiene facultades para ordenar la detención o establecer arrestos de persona alguna u ordenar allanamientos, tal como lo establece el Digesto contravencional, por ejemplo en los arts 38 a 41, en los que dispone hasta arrestos de treinta días, por "daño potencial" a terceros.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Que a partir del Título III, se establecen la FALTAS que son sancionadas en el Digesto Contravencional, tales como en Capítulo I, en las - Faltas relativas a la privación de la tranquilidad pública, se regulan las Acciones Preventivas. donde se deja al arbitrio de la autoridad policial, la decisión de "que hacer" con una persona ebria o bajo el efectos de estupefacientes. "Artículo 42 - En los casos de personas que se encontraren en estado manifiesto de ebriedad o bajo efectos de estupefacientes y aun cuando no se produzcan incidentes, la autoridad policial procederá a tomar las medidas necesarias para el mejor resguardo de la integridad física de los afectados".

De esta manera, distintos criterios de los agentes policiales, pueden llevar a que una persona quede detenida bajo arresto, sin que haya incurrido en la comisión de delito alguno.

Cuando en el Capítulo III regula las - Faltas relativas a la Seguridad Pública, por ejemplo, establece un arresto de quince días para quien, sin cometer delito alguno esgrimiere un arma, acción que podría entenderse regulada por el abuso de armas. Es decir, establece una sanción para un "tipo penal" difuso, cuando dicha conducta solo puede ser regulada por un código de fondo.

El art 45, sanciona la venta de armas de fuego, cuando dicha comercialización se encuentra regulada por normativa nacional. Lo mismo sucede con el art 47, que regula la venta de bebidas alcohólicas y sanciona con arresto dicha falta, cuando existe normativa nacional y local que regula dicha conducta con sanciones pecuniarias.

De la misma manera, en lo relativo a Faltas relativas a la Seguridad de la Propiedad, establece el arresto para quien arroje desperdicios en fundo ajeno, esto es una sanción con pena privativa de la libertad, dispuesta por un Juez de Paz.

En lo referente a las - Faltas relativas a la Prevención de la Fe Pública y de las Buenas Costumbres, todas son sancionadas por arresto, lo que significa privar de la libertad sin providencia de juez penal competente, a quien ni siquiera se le imputa haber cometido un delito.

Respecto a las Falta relativa a los Facsímiles de Valores Nacionales y/o Extranjeros y Faltas relativas a la seguridad del tránsito público, resulta ser materia regulada por la normativa nacional. En primer término, sanciona la copia de moneda o sello fiscal, con fines de publicidad o "cualquier otro propósito", entre los que se deja



Legislatura de la Provincia de Río Negro

sobreentendido o difusamente regulada, la falsificación de moneda, sancionada por la ley penal.

En segundo término, regula el arresto por exceso de velocidad, cuando resulta ser y existe normativa nacional que regula al respecto.

En cuanto a las Faltas relativas a las actividades de investigaciones, vigilancia y seguridad privada y las Faltas relativas a la pesca de salmónidos en época de veda, establecen sanciones de neto corte penal, en tanto se priva de la libertad la falta de habilitación para trabajar como vigilador privado, o la pesca de determinadas variedades de peces.

En lo referido a la "faena clandestina de ganado mayor y menor", deja librado a criterio del Juez de paz, el arresto del infractor, no existiendo delito que justifique tal medida.

Si bien deja a salvo el hecho de que no se contrapone con lo que establezca otra normativa, en lo referente a la Violación a la prohibición de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites, casas de tolerancia, saunas o establecimientos y/o locales de alterne. fija una sanción penal de arresto, cuando dicha privación de la libertad, no puede ser resuelta sino por juez competente en materia penal y por auto fundado.

Finalmente, en forma poco clara e imprecisa, establece en las Disposiciones Complementarias del artículo 78 - el destino de los fondos provenientes de la aplicación de las sanciones que determina el digesto, dejando librado al arbitrio del ejecutivo el destino de dichos fondos, cuando resulta ser materia legislativa, la aprobación del presupuesto provincial.

En definitiva, cabe precisar que todas estas conductas que son legisladas como Faltas, tienen una doble regulación, y en muchos casos, ni siquiera son TIPOS penales, los que se sancionan, sino que se sanciona la potencialidad de la comisión de una falta o delito.

Asimismo, este digesto, viola el derecho de defensa, el derecho a la libertad personal, la garantía del debido proceso y el principio del "juez natural" al imponer casi como pena exclusiva el arresto y tomar como única prueba para la acusación la declaración de los/as agentes policiales intervinientes y, en algunos casos, incluso otorgar al mismo órgano de administración la facultad de detener, acusar, investigar, juzgar los hechos.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Cabe recordar que, conforme la Constitución Nacional, las constituciones provinciales, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y distintas declaraciones, convenciones y tratados internacionales con rango constitucional, sólo pueden ser detenida la persona cuya captura es solicitada por escrito por un/a juez/a competente o es sorprendida in flagrante delicto por la autoridad de prevención (cf. el art. 18 de la Constitución Nacional y el art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Que también se ha hecho mención, respecto de la vaguedad de los tipos penales, del digesto siendo excesiva e imprecisamente amplia la descripción de la acción punida o el bien jurídico protegido que permiten incluir cualquier conducta que quede fuera de los estrechos parámetros de "normalidad" y orden establecidos.

En consecuencia, los códigos contravencionales y de faltas no sólo se usan para justificar detenciones arbitrarias y procesos de dudosa legalidad, sino que además habilitan prácticas sistemáticas de carácter delictivo, persecutorio y extorsivo por parte de policías, fiscales, jueces/zas y autoridades; y judicializan problemas sociales y de salud que deberían ser objeto de políticas públicas, no de acciones penales.

El artículo 1º de la ley nacional n° 23592 establece que "Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos". La previsión del citado artículo no es más que una derivación de lo prescripto por nuestra Constitución Nacional respecto de la igualdad ante la ley en sus arts. 16 y 75 incs. 19, 22 y 23. Es precisamente el art. 75 inc. 22 el que otorga jerarquía constitucional a los instrumentos internacionales de derechos humanos allí enumerados, los cuales consagran el mencionado principio de igualdad y no discriminación en más de una oportunidad (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 2; Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 2, 7, 12, 21 y 26; Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 1, 11 y 24; Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, arts. 2, 3 y 26).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En virtud de los antecedentes y
fundamentos expuestos

Por ello:

Autor: Mario Sabbatella.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Derógase la ley S n° 532 en todos sus términos.

Artículo 2°.- De forma.